GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

5451

REGLAMENTO PARA ENMENDAR EL ARTICULO VII DEL REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO REGISTRACION DE VEHICULOS DE MOTOR Y ARRASTRES CUANDO FALTE ALGUN DOCUMENTO REQUERIDO

INDICE

		PAGINA
ARTICULO I	BASE LEGAL	1
ARTICULO II	PROPOSITO	1
ARTICULO VII	FORMA ALTERNA DE EVIDENCIAR LA TITULARIDAD CUANDO NO ESTE DISPONIBLE ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS	1-2
ARTICULO XII	SEPARABILIDAD	2
ARTICULO XIV	VIGENCIA	3

Núm. 5451
16 de julio de 1996 2:10 p.m.
Fecha
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretaria Auxiliar de Estado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO PARA ENMENDAR EL ARTICULO VII DEL REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO REGISTRACION DE VEHICULOS DE MOTOR Y ARRASTRES CUANDO FALTE ALGUN DOCUMENTO REQUERIDO

ARTICULO I BASE LEGAL

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en virtud de la autoridad que le confiere la Ley 141 del 20 de julio de 1960, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada y de acuerdo a las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada, promulga esta enmienda al Capítulo VII del Reglamento Para Establecer el Procedimiento Registración de Vehículos de Motor y Arrastres Cuando Falte Algún Documento Requerido.

ARTICULO II PROPOSITO

Enmendar el Artículo VII del Reglamento Para Establecer el Procedimiento Registración de Vehículos de Motor y Arrastres Cuando Falte Algún Documento Requerido.

ARTICULO VII FORMA ALTERNA DE EVIDENCIAR LA TITULARIDAD CUANDO NO ESTE DISPONIBLE ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS

En casos excepcionales, en que no se pueda evidenciar la titularidad según dispone el Artículo VI de este Reglamento, se podrá registrar el vehículo de motor o arrastre siempre y cuando se demuestre a juicio del Secretario o su representante autorizado la titularidad del mismo.

Será necesario presentar los siguientes documentos:

1. Copia del documento requerido por ley, de estar disponible.
2. Affidávit suscrita y jurada por el solicitante indicando, entre otros:
    a. las gestiones efectuadas para obtener el documento original.
    b. el resultado de dichas gestiones y acompañar todo documento recibido al efecto.
    c. que según su mejor información y creencia el vehículo está libre de gravámenes.
    d. cláusula relevando al Departamento de toda responsabilidad ulterior con respecto al vehículo.
3. Certificación expedida por la División de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico donde se haga constar que el vehículo ni ninguna de sus piezas son hurtados.

Una vez presentados los documentos arriba señalados se examinarán y evaluarán los mismos junto a los demás documentos requeridos por ley y se procederá a tomar una determinación al respecto. Esta determinación se hará dentro de un término de treinta (30) días a partir de la solicitud de registro y la entrega de todos los documentos requeridos por ley al Departamento.

De ser necesario podrá requerirse documentación adicional y un nuevo término de treinta (30) días comenzará a correr a partir de la fecha de entrega del último documento requerido.

En ningún caso se permitirá que el solicitante sea persona distinta a la que aparezca en la faz de los documentos, excepto, en aquellos casos en que el titular aparente haya fallecido y se presente la declaratoria de herederos o documento fehaciente del traspaso de los derechos.

ARTICULO XII SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el Reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en plena fuerza y vigor.

ARTICULO XIV VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 9 de julio de 1996.

CARLOS I. PESQUERA
SECRETARIO